



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2013 - 00091 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ	JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
2	029 - 2009 - 00125 - 00	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	CARLOS ALBERTO WALTEROS MOJOCOA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
3	040 - 2012 - 00560 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA ROITMAN SVARTSNAIDER	IGLESIA CENTRAL DENOMINACION CENTRO MISIONERO BETHESDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
4	041 - 2018 - 00563 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JAIRO ALFREDO PERALTA MOLINEROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-09-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: PROCESO NUMERO 14- 2013-091

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ

DEMANDADOS: JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ Y MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA

ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. 1.026.567.350 de Bogotá, actuando en calidad de hija UNICA de la demandada MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 41.780.452 de Bogotá, y en este proceso figura como demandada, al señor juez respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al DR HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 19.416.359 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 86.127 DEL Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los intereses que como hija de la demandada me puedan corresponder en este proceso, además de la vulneración de los derechos como demandada en este proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general en todo aquello que vaya en beneficio de los intereses de la demandada y los míos propios en calidad de hija de la demandada causante.

Del señor juez, atentamente,

Estefanía Calderón M
ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ

C.C. 1.026.567.350 de Bogotá.

Acepto,

Hector Armand
HECTOR ARMANDO TRIANA ALFONSO

C.C.19.416.359 de Bogotá.

T.P. 86.127 del C. S. de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

14 FEB 2020

Per: *Hector Armand*

TRIANA ALFARO

Identificado con C.C. *19416359* y T.P. *86127*
Firma Responsable *Homena Herrera U.*
Centro de Servicios: *C.C. 51.738.072*



NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C.
FIRMA AUTENTICADA

25785
5



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
BOGOTÁ, COLOMBIA

El presente informe tiene como finalidad informar al Sr. [Nombre] sobre los resultados de la investigación realizada en el mes de [Mes] del año [Año]. Los datos obtenidos indican que [Descripción de los hallazgos].



En virtud de lo anterior, se recomienda al Sr. [Nombre] que tome en cuenta los resultados de esta investigación para la toma de decisiones. Asimismo, se sugiere que se realice un seguimiento a los datos obtenidos en futuras investigaciones.

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52



Identificado con C.C. [Nombre]
Lugar: [Lugar]
Fecha: [Fecha]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



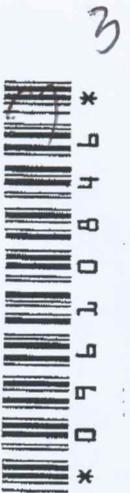
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

LA NOTARÍA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 71 10 FEB 2020 NOTARÍA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE CIVIL ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09610846

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 71 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ SILVA MARIA EULALIA

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

C.C. 41.780.452 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2018 Mes MAY Día 20 18:40 71863180-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

***** Año * * * * Mes * * * * Día * *

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico JONNATHAN ROLDAN RUIZ - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TORRES CAICEDO CARLOS ERIQUE

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C. 79.584.635 DE BOGOTÁ D.C.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2018 Mes MAY Día 22 JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR CENSAJES Y SISTEMAS S.A. BOGOTÁ D.C. TEL. 01-261-1111



EN BLANCO

EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

94 FEB 2050

A QUIEN INTERESE

Me permito certificar que la señora MARIA EULALIA MARTÍNEZ SILVA, C.C. 41.780.452 de Bogotá, fue residente de esta Unidad en la carrera 20A No.189-03, casa del señor Omar Parra, a partir del mes de Diciembre de 2011 y hasta el mes de Junio de 2015.

En constancia de lo anterior, se firma esta Certificación en la ciudad de Bogotá a los treinta (30) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Unidad Inmobiliaria Cerrada
Maranta Sector Seis P.H.
Nit.: 900.409.073-1


MARÍA MAGDALENA ORJUELA BARRAGÁN
Representante Legal y Administradora
Cel. 3173432780

A QUIEN INTERESE

Me permito indicar que la señora MARIA JULIANA MARTINEZ SILVA C.C. 41.720.402 de Bogotá, residente de esta Unidad en la carrera 244 No. 87-137 con el señor Omar Prieto a partir del mes de Diciembre de 2011 y hasta el mes de Julio de 2012.

En consecuencia y en adelante, se firma esta Certificación en la ciudad de Bogotá a las once (11) horas del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MARIA MAGDALENA ORTIZ A. MARRAÑAN
Representante Legal y Administradora
Cel. 3173413710

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: PROCESO NUMERO 14- 2013-091

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ

DEMANDADOS: JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ Y MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA

Asunto: incidente

HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 19.416.359 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 86.127 DEL Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. 1.026.567.350 de Bogotá, quien es **HIJA UNICA** de la demandada MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 41.780.452 de Bogotá, y en este proceso figura como demandada, al señor juez respetuosamente manifiesto que acudo a su Despacho para proponer **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, A LA DEMANDADA MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA, (Q.E.P.D)**, teniendo como base legal LOS HECHOS y lo contemplado en el Art 133 del C.G.P. numeral 8 que dice:

ART. 133. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.....

2....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."

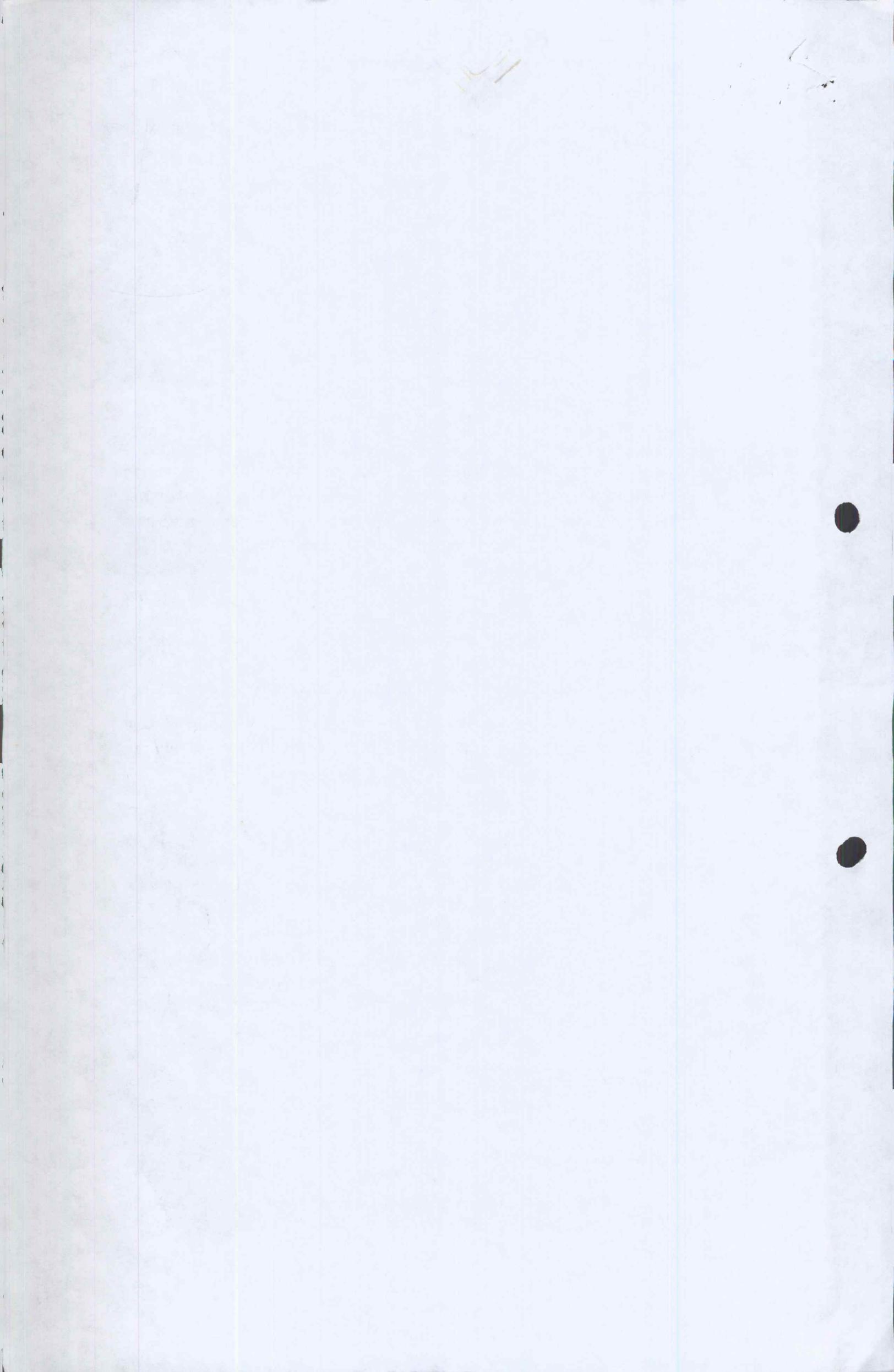
HECHOS

1.- La señora VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ, el día 21 de Febrero del año 2013, por intermedio de apoderado judicial, inicio proceso ejecutivo hipotecario en contra de JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ Y MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA, que por reparto le correspondió al juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

OF. EJECUCION CIVIL CT

79835 14-FEB-20 15:49

6



2.- EL Despacho del juzgado 14 C.C. profirió AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA de los señores JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ Y MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA, el día 17 de Mayo del año 2.013.

3.- EL Mandamiento de pago fue librado por ese Despacho Judicial, de acuerdo a los solicitado por la parte demandante CON BASE EN EL PAGARE DE CONTRAGARANTIA NUMERO 100401380133, EL CUAL NUNCA HA SIDO FIRMADO POR LOS SEÑORES JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ NI MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA.

Expresamente como consta en dicho título, base de la acción hipotecaria, fue firmado por los señores JOSE DARIO PAVA TORRES Y PERLA JAZMIN RINCON ROMERO al igual que la carta de instrucciones.

La demandante le hace creer al Despacho judicial en la demanda, que dicho documento ha sido firmado por los demandados y el este por tal razón libra el mandamiento de pago.

4.- Es decir, que la demanda debió haberse iniciado en contra de los señores JOSE DARIO PAVA TORRES Y PERLA JAZMIN RINCON ROMERO.

Los aquí demandados debieron haber sido citados al proceso, DE OTRA MANERA, por figurar su nombre registrados en el certificado de libertad en unos predios que tenían y tienen GARANTIA HIPOTECARIA.

5.- A la señora MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA, se le enviaron varios citatorios para que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de mayo 17 de 2.013, a la CARRERA 48 NUMERO 150 A 31 APTO 502 INTERIOR 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ASI:

a) GUIA: 207354 de Abril 13 de 2.015

Respuesta e informe a este citatorio y manifestación al juzgado por parte del apoderado de la demandante": " la persona si reside en la dirección aportada en el citatorio" (Abril 15 d 2.015)

EN ESA FECHA LA DEMANDADA RESIDE EN LA CARRERA 20 A 189 03 CASA DEL SEÑOR OMAR PARRA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SEGÚN CERTIFICACION DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y ADMMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA SECTOR SEIS.

b) GUIA: 208030 de Abril 24 de 2.015

Respuesta e informe a este citatorio y manifestación al juzgado por parte del apoderado de la demandante": " la persona si reside en la dirección aportada en el citatorio" (Abril 30 2.015)

EN ESA FECHA LA DEMANDADA RESIDE EN LA CARRERA 20 A 189 03 CASA DEL SEÑOR OMAR PARRA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SEGÚN CERTIFICACION DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y ADMMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA SECTOR SEIS.

c) GUIA: 214611 de Agosto 5 de 2.015

Respuesta e informe a este citatorio y manifestación al juzgado por parte del apoderado de la demandante": " la persona si reside en la dirección aportada en el citatorio" (Agosto 10 de 2.015)

d) GUIA: 219836 de Noviembre 04 de 2.015

Respuesta e informe a este citatorio y manifestación al juzgado por parte del apoderado de la demandante": " la persona si reside en la dirección aportada en el citatorio" (Noviembre 06 de 2.015)

6.- Para rematar la flagrancia de la indebida notificación y la posible comisión de hechos punibles por la parte demandante y su apoderado, el Despacho debe notar que **EL DIA VEINTISIETE DE MAYO DE 2014, EL ABOGADO CAMILO ALFONSO PERSONALMENTE Y EN COMPAÑÍA DE FUNCIONARIOS JUDICIAL Y SECUESTRE, SECUESTRARON EL APARTAMENTO A DONDE HAN DIRIGIDO LAS NOTIFICACIONES Y CONSTATARON COMO APARECE EN EL ACTA QUE QUIEN RESIDE EN ESTE INMUEBLE ES LA SEÑORA RUBY MARLENY HERRERA CASTRO Y DESDE ESE DIA HASTA EEL INFORME DE LA SEÑORA SECUESTRE, ES ESTA PERSONA QUIEN TIENE EL APARTAMENTO EN DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO.**

7.- Teniendo estos dos hechos debidamente acreditados, que la señora MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA, NO RESIDIA EN EL LUGAR A DONDE FUERON ENVIADOS LOS AVISOS PARA SU NOTIFICACION Y DE OTRA PARTE, QUE EL INMUEBLE A DONDE SE ENVIARON LOS AVISOS DE NOTIFICACION ESTABA SIENDO OCUPADO POR UNA PERSONA DIFERENTE, SEGÚN ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO, LA PARTE DEMANDANTE ENGAÑO AL DESPACHO JUDICIAL HACIENDOLE CREER QUE SI HABIA NOTIFICADO EN LEGAL FORMA A LA DEMANDADA.

8.- Para completar el cumulo de actuaciones irregulares dentro de este proceso, se hace notar en la sentencia de ABRIL 07 DE 2016, EXPRESAMENTE SE HACE MENCION QUE LA PERSONA NOTIFICADA SEGÚN GUIA 219836 DE NOVIEMBRE 09 DE 2015, ES LA SEÑORA MARIA EUGENIA MARTINEZ AVILA, SIENDO LA DEMANDADA MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA.

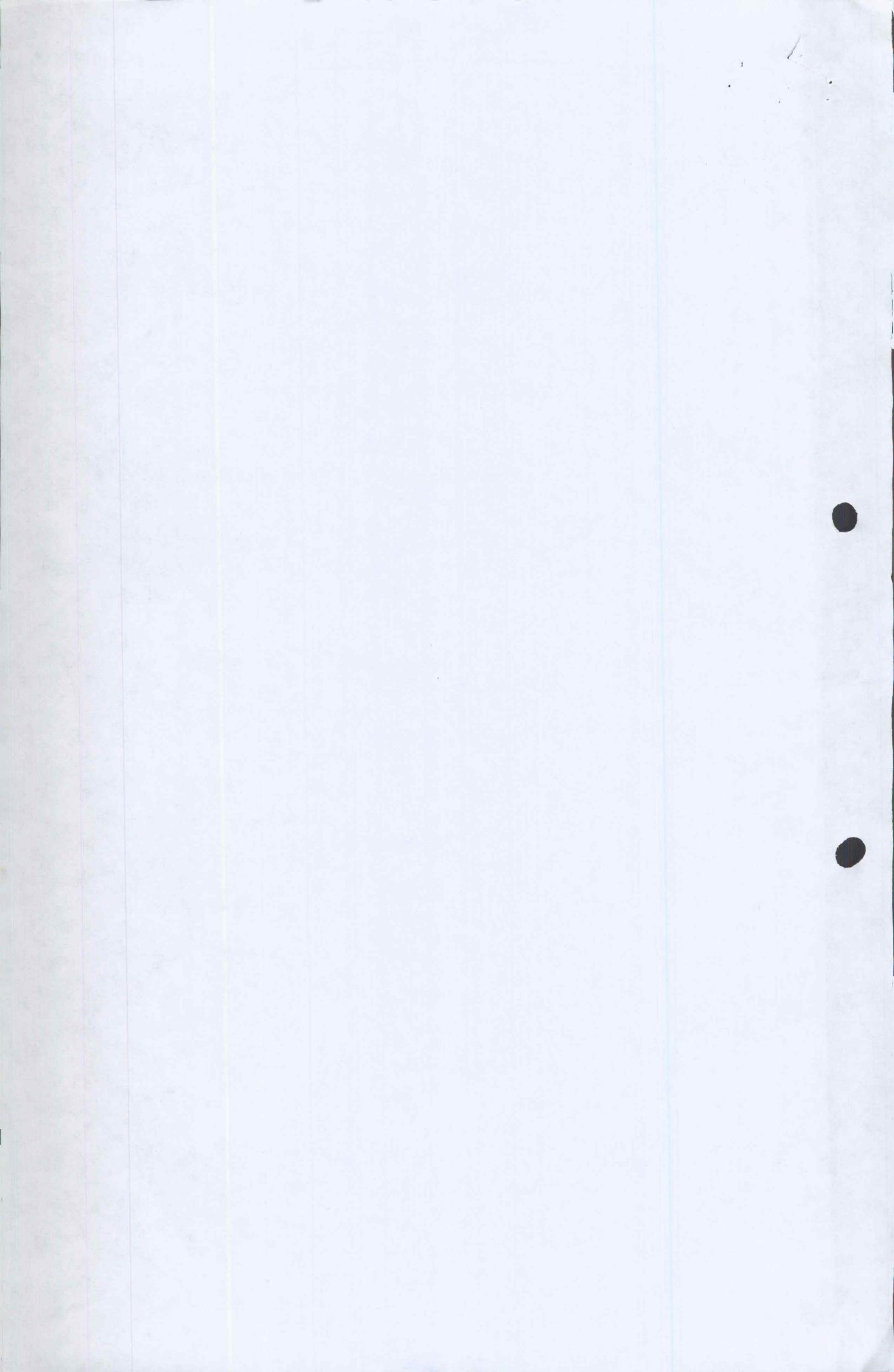
9.- De acuerdo a los anteriores hechos enumerados y sustentados, está debidamente probado que NO SE NOTICO EN DEBIDA FORMA A LA DEMANDA MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA EN ESTE PROCESO, DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MAYO 17 DE 2013 Y EN CONSECUENCIA SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD.

10.- La demandada MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA falleció el día 20 de Mayo del año 2018.

PRETENSIONES

- 1.- Se me reconozca personería para actuar
2. Se decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MAYO 17 DEL AÑO 2013**, proferida por el juzgado 14 civil del Circuito de Bogotá, de la demandada MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA
- 3.- Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



a

Fundo mi petición en lo consagrado en el art 133 del C. G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Registro civil de nacimiento de ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ
- 3.- Registro civil de Defunción de LA DEMANDADA MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA.
- 4.- Certificación de la Representante legal y administradora del Conjunto residencial Maranta Sector 6
- 5.- Pagaré y Carta de instrucciones firmados por JOSE DARIO PAVA TORRES Y PERLA JAZMINRINCON ROMERO (Que obran en el proceso f.2 y 3)
- 6.- Diligencia del secuestro del predio a donde se enviaron las citaciones de notificación. (Que obra en el proceso (F 120)
- 7.- Certificaciones de Notificación positiva (que obran en el proceso (f131,134,143,152,157,167,))
- 8.- Sentencia de Abril 07 de 2016 (Que obra en el proceso f. 169 y 170)
- 9.- informe de Gestión del secuestre (f 240).

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Registro civil de nacimiento de ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ
- 3.- Registro civil de Defunción de LA DEMANDADA MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA.
- 4.- Certificación de la Representante legal y administradora del Conjunto residencial Maranta Sector 6
- 5.- Copia de este escrito y sus anexos para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La parte demandada en el lugar indicado en la demanda.

Mi poderdante en la Calle 189 20 18 Apto 102 Bogotá. Email. e.calderon726@uniandes.edu.co

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la calle 63 número 19 A 28 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Email. juridicoadeinco@gmail.com tel. 3112240451

10

Del señor juez,

Atentamente,



HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO,

C.C. 19.416.359 de Bogotá

T.P. 86.127 DEL Consejo Superior de la Judicatura,

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

14 FEB 2020

Por: HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO

Identificado con C.C. 19416359 y T.P. 86127CSJ.

Firma Responsable Ximena Ibarra U.
Centro de Servicios: C.C. 51.738.072

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**Bogotá, D.C., 10 1 SEP 2020**Ref: Exp. No. 110013103-014-2013-00091-00**

1. Teniendo en cuenta que se aportó al proceso el certificado de defunción de la demandada MARÍA EULALIA MARTÍNEZ SILVA (fl. 11 C.2), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 y los incisos segundo y tercero del artículo 160 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

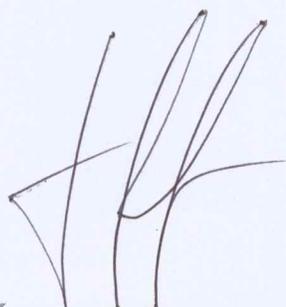
PRIMERO. Se reconoce a **ESTEFANIA CALDERON MARTÍNEZ**, como heredera determinada de la causante demandada MARÍA EULALIA MARTÍNEZ SILVA según da cuenta el registros civil de nacimiento y el acta de defunción (fls. 3 y 4 C.2). Adviértase que dicha persona asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. Visto el escrito que obra a folio 1 C.2, se reconoce como apoderado judicial de la heredera determinada ESTEFANIA CALDERON MARTÍNEZ al abogado HECTOR ARMANDO TRIANA ALONSO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

2. Se admite la petición de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la heredera determinada ESTEFANIA CALDERON MARTÍNEZ, por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fl. 6 a 10 C.2).

Del anterior escrito córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del CGP.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

KLP

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO ⁴⁶ del
a las 08:00 AM

02 SET. 2020



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor:

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso número 11001310301420130009100
Demandante: VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ
Demandado: JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ
JOSE DARIO PAVA TORRES

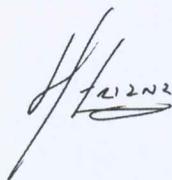
Asunto: Solicitud trámite actuación procesal

HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.416.359 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 86127 del C. S. de la J., reconocido como apoderado de ESTEFANIA CALDERON MARTINEZ, en calidad de heredera de MARIA EULALIA MARTINEZ SILVA en la actuación de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho, para presentar solicitar dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2020, se admitió la "Petición de Nulidad", se reconoció la condición de heredera y se ordeno correr traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, sin que se haya producido pronunciamiento alguno por su parte..

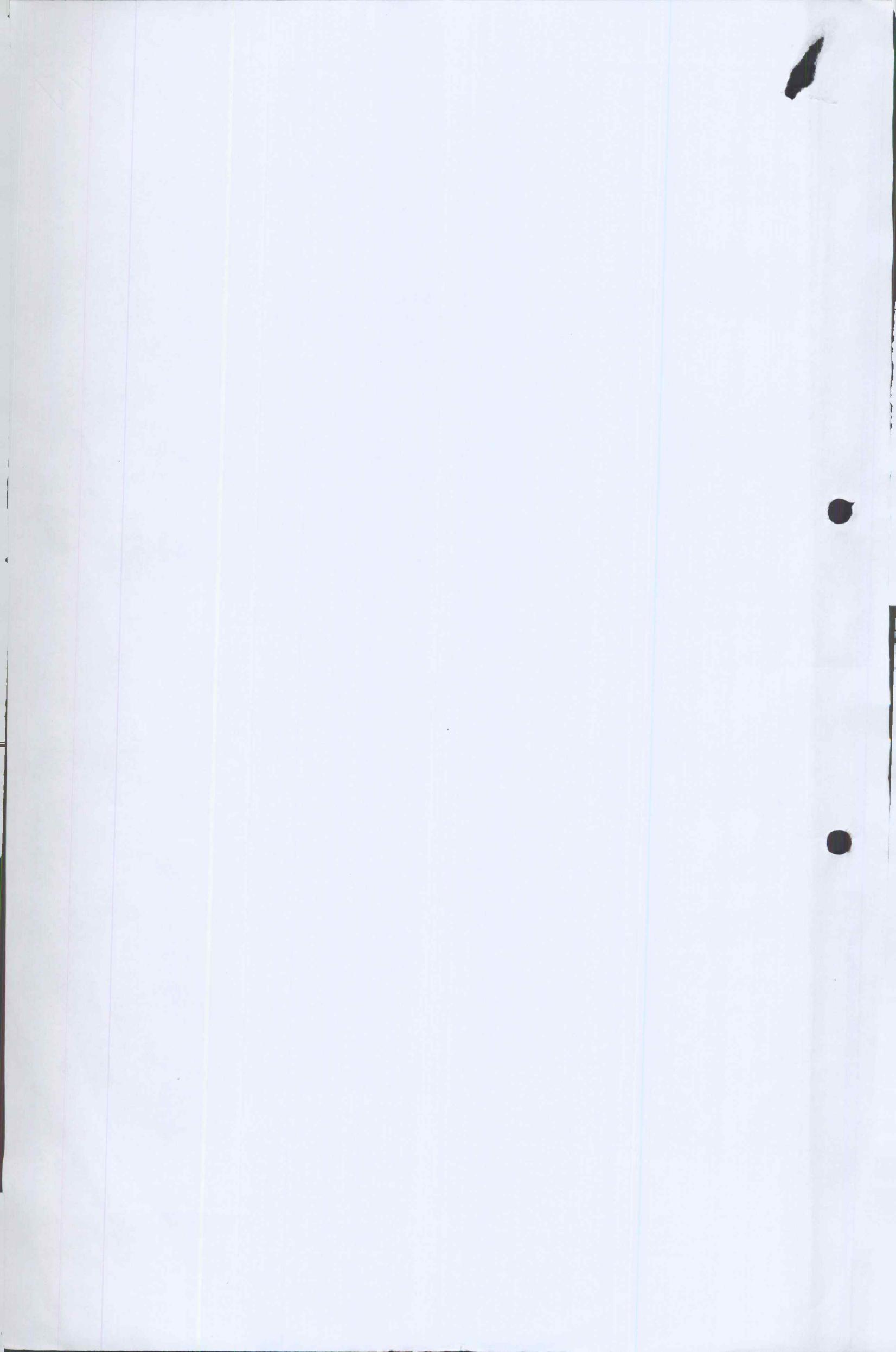
Agradeciendo al señor Juez, la atención prestada al presente escrito,

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,



HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO
C.C. No. 19.416.359 de Bogotá D.C
T.P. No. 86127 del C. S. de la J.
Calle 63No. 19 A- 28 Piso 2.
Teléfonos 3112240451
juridicoadeinco@gmail.com
Bogotá D.C.



B.
2024

RE: Memorial para el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 9:11

Para: juridicoadeinco <juridicoadeinco@gmail.com>

SOLICITUD RADICADA No. 3230-2020

De: Hector Triana <juridicoadeinco@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 15:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial para el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

Reciban un atento saludo, adjunto archivo, memorial con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. Agradezco su colaboración.

Atentamente,

--

Hector Armando Triana A

Abogado

Inmobiliaria Adeinco Ltda

Calle 63 No. 19A-28

3112240451

correo juridicoadeinco@gmail.com

República de Colombia
Departamento de la Guajira
Municipio de Riohacha
Código Postal 950001
Calle 100 No. 100-100
Teléfono 052 511 1111

ENTRADA AL DEPARTAMENTO

30 SET. 2020

Fecha:

La diligencia se hizo con el mayor esmero

sdh-w

Sanatorio (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 17 SEP 2021

Ref: Exp. No. 110013103-14-2013-00091-00

Previo a imprimir el trámite de rigor, frente a la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la heredera determinada ESTEFANÍA CALDERÓN MARTÍNEZ, se ordena a la Oficina de Apoyo que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 1ª de septiembre de 2020 (fl. 11), en el que se ordenó correr traslado de la misma a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CGP.

Cúmplase,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

CRAB



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 21 días del mes de 09 del año 2014, se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
 C. G. P. el cual corre a cargo del 22 09 2014
 el señor 21 09 2014
 El secretario

511

JUEZ 04 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: **CITIBANK**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO WALTEROS**

RADICADO: **2009-125**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
CUADERNO NO. 2ª FOLIO 507.**

JUZGADO DE ORIGEN: **29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No **79.382.441** de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No **121.000** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado del demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto calendado 10 de septiembre de 2021, del Cuaderno No. 2ª Folio 507, por medio del cual "...niega tener en cuenta las observaciones del avalúo por ser presentadas de manera extemporánea..." en los siguientes términos:

Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario dealzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos y, en su defecto, se dé trámite al memorial radicado el 22 de julio de 2021 con el asunto *Memorial 29 2009 - 125*, por las razones que a continuación indico:

Sostiene el despacho que la oficina de apoyo soporta como fecha de radicación de escrito que contiene avalúo el día 22 de julio de 2021 (a folios 467 al 484), por lo que lo califica como extemporáneo, sin embargo, el suscrito tiene constancia que dicho memorial fuere radicado ante esa oficina el día 22 de julio de 2021 a las 16:50, por lo que se valida que no se encuentra la extemporaneidad en el asunto.

Para constatar lo anterior, me permito anexar soporte de prueba de envío que contradicen fehacientemente lo indicado, nada más alejado de la

realidad teniendo en cuenta que en el anexo al presente escrito, el memorial al que se le solicita se dé trámite fue radicado en tiempo, esto quiere decir el 22 de julio de 2021, dentro de los horarios establecidos a los correos gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto no es factible indicar que la oficina de apoyo o el suscrito haya radicado de forma extemporánea.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito de manera respetuosa se revoque la providencia recurrida y se ordene continuar con el trámite normal a las objeciones al avalúo presentado, de no resolverse favorable el recurso de reposición, en subsidio solicito se me conceda el recurso de alzada, el cual sustento en los mismos términos pero que, de considerarlo necesario, ampliare ante el superior funcional.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441 de Bogotá
T.P No 121.000 del C.S.J.

16/9/21 14:45

Gmail - Fwd: Memorial Avaluó 29 2009 - 125



Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Fwd: Memorial Avaluó 29 2009 - 125

2 mensajes

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

22 de julio de 2021, 16:38

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

----- Forwarded message -----

De: **Proyecciones ejecutivas** <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Date: jue, 22 jul 2021 a las 16:36

Subject: Memorial Avaluó 29 2009 - 125

To: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515



Remitente notificado con
Mailtrack

7 adjuntos

AVALUO CARLOS ALBERTOS WUALTEROS MOJOCOA.pdf
2010K

AAA0016KEUH.pdf
154K

50N-20470572 J.pdf
112K

50N-20470572 B.pdf
135K

Casas en Venta en Colina - Bogotá _ fincaraiz.com.co.pdf
228K

WALTEROS REGISTRO FOTOGRAFICO.pdf
405K

WALTEROS APORTANDO AVALUO.pdf
85K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

23 de julio de 2021,
12:34

ANOTACION

Radicado No. 4334-2021, Entidad o Señor(a): CLAUDIA OTALVARO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aporte de avalúos, Observaciones: PRESENTA ACTUALIZACION DEL AVALUO NMT

INFORMACIÓN

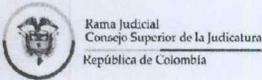
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 16:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Memorial Avaluó 29 2009 - 125

[El texto citado está oculto]

613

RECURSO DE REPOSICION 29 2009 - 125 CUADERNO NO. 2ª FOLIO 507

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Jue 16/09/2021 16:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (442 KB)

WALTEROS RECURSO DE REPOSICION CUADERNO NO. 2ª FOLIO 507.pdf; Gmail - Fwd_ Memorial Avaluó 29 2009 - 125.pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5761-2021
Fecha Recibido	16/09/2021
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	UM



Rep.ública de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Calle 60 Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

de la fecha 21 09 2014 se firma el presente traslado
 de conformidad con el artículo 110 del C. G. P. el cual tiene a partir del 31 9 del
24 09 2014
 y firmado por:
 el secretario

1)

517

JUEZ 04 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: **CITIBANK**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO WALTEROS**

RADICADO: **2009-125**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CUADERNO NO. 2A FOLIO 508 Y SS.**

JUZGADO DE ORIGEN: **29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No **79.382.441** de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No **121.000** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado del demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto calendado 10 de septiembre de 2021, del Cuaderno No. 2A Folio 508 y SS, por medio del cual “...señala nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate a las 2:30 p.m. del día 13 del mes de octubre del año 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20470572...” en los siguientes términos:

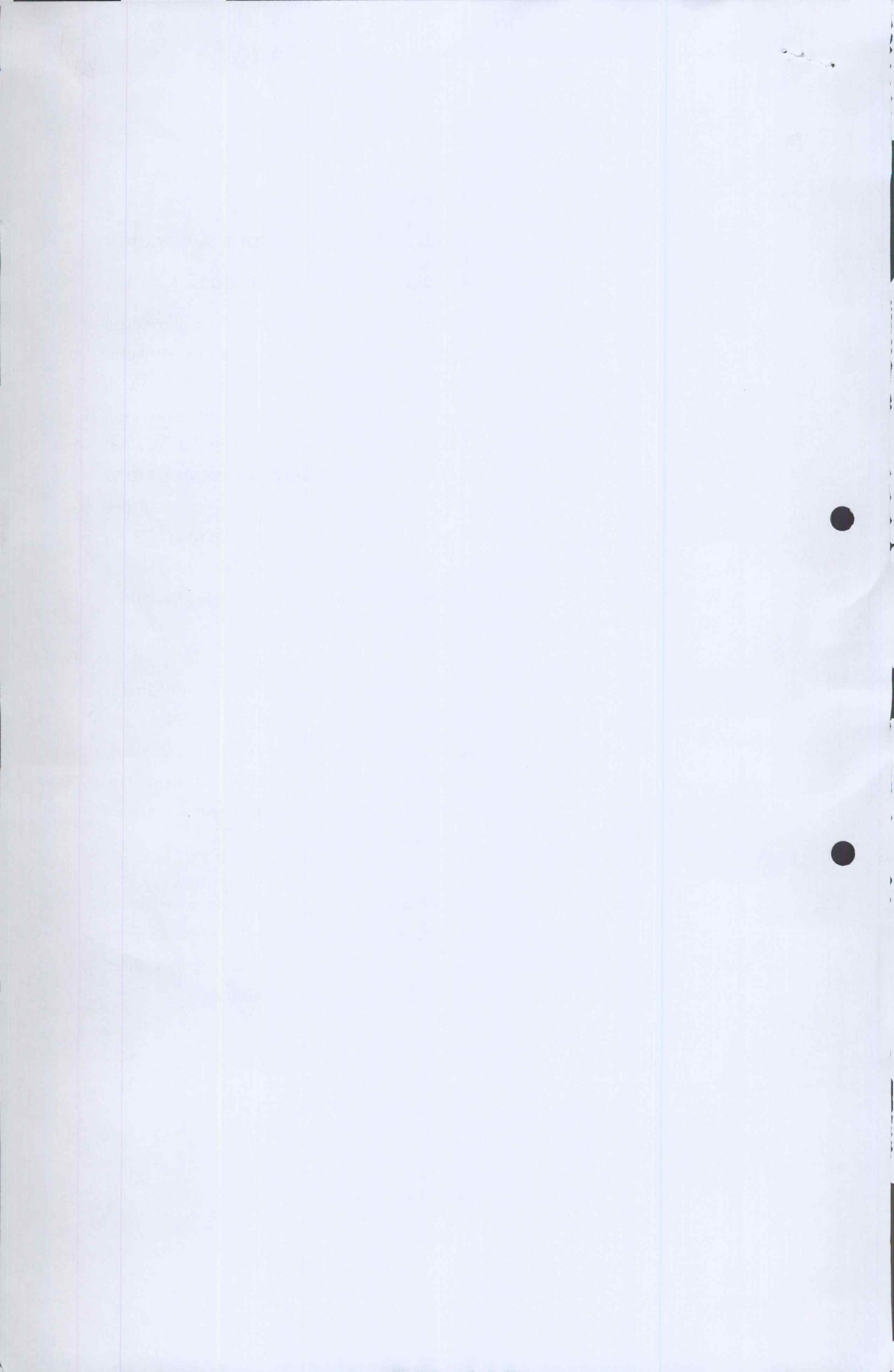
Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos, teniendo en cuenta que el auto que aprobó el avalúo se encuentra recurrido, por lo tanto, no es posible llevar a cabo la diligencia de remate programada.

Ruego proceder de conformidad, y revocar el auto objeto de censura, hasta tanto no se resuelva el auto que aprobó el avalúo en caso de no acceder favorablemente al recurso invocado ruego respetuosamente Señor Juez Admita el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441 de Bogotá
T.P No 121.000 del C.S.J.



516

RECURSO DE REPOSICION 29 2009 - 125 CUADERNO NO. 2A FOLIO 508 Y SS.

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Jue 16/09/2021 16:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

WALTEROS RECURSO DE REPOSICION CUADERNO NO. 2A FOLIO 508 Y SS..pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	5762-2021
Fecha Recibido	16/09/2021
Número de Folios	02
Quien Recepcionó	LM



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Recursos Cont.
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 09 2014 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto por el Art. 319
 C. G. P. el cual tiene a partir del 22 09 2014
 y vence en: 24 09 2014
 El secretario

2)

JUEZ 04 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: **CITIBANK**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO WALTEROS**

RADICADO: **2009-125**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
CUADERNO NO. 1 FOLIO 168**

JUZGADO DE ORIGEN: **29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No **79.382.441** de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No **121.000** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado del demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto calendarado 10 de septiembre de 2021, del Cuaderno No. 1 Folio 168, por medio del cual "...niega solicitud de decretar terminación del asunto por desistimiento tácito, para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 6 de julio de 2021 (fl. 466 cd2) ..." en los siguientes términos:

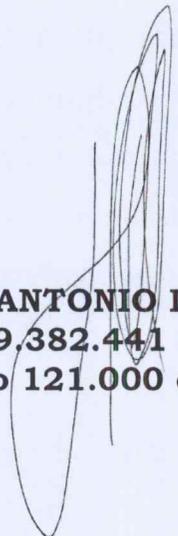
Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos y, en su defecto, se dé trámite a la terminación de la demanda Principal por inactividad como lo establece el Art 317 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación indico:

Sostiene el despacho que no se cumplen con los periodos previstos en la norma para la terminación anormal del proceso, si bien es cierto la demanda acumulada de Gilberto Gómez Sierra en contra de Carlos Alberto Walteros Mojocoa si ha tenido actividad dentro del plenario, pero el despacho no realizo pronunciamiento frente a la solicitud de terminación de la Demanda principal de Citibank Colombia SA, pues es evidente el

desidia del apoderado de este proceso para dar el respectivo impulso procesal, generando así una inactividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito de manera respetuosa se revoque la providencia recurrida y se ordene Terminar la demanda principal conforma al Art 317 del Código General del Proceso, de no resolverse favorable el recurso de reposición, en subsidio solicito se me conceda el recurso de alzada, el cual sustento en los mismos términos pero que, de considerarlo necesario, ampliare ante el superior funcional.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441 de Bogotá
T.P No 121.000 del C.S.J.

170

RECURSO DE REPOSICION 29 2009 - 125 CUADERNO NO. 1 FOLIO 168

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Jue 16/09/2021 16:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

WALTEROS RECURSO DE REPOSICION CUADERNO NO. 1 FOLIO 168.pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5260-2021
Fecha Recibido	16/09/2021
Número de Folios	02
Quien Recibió	UM



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Registro y Estudios
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

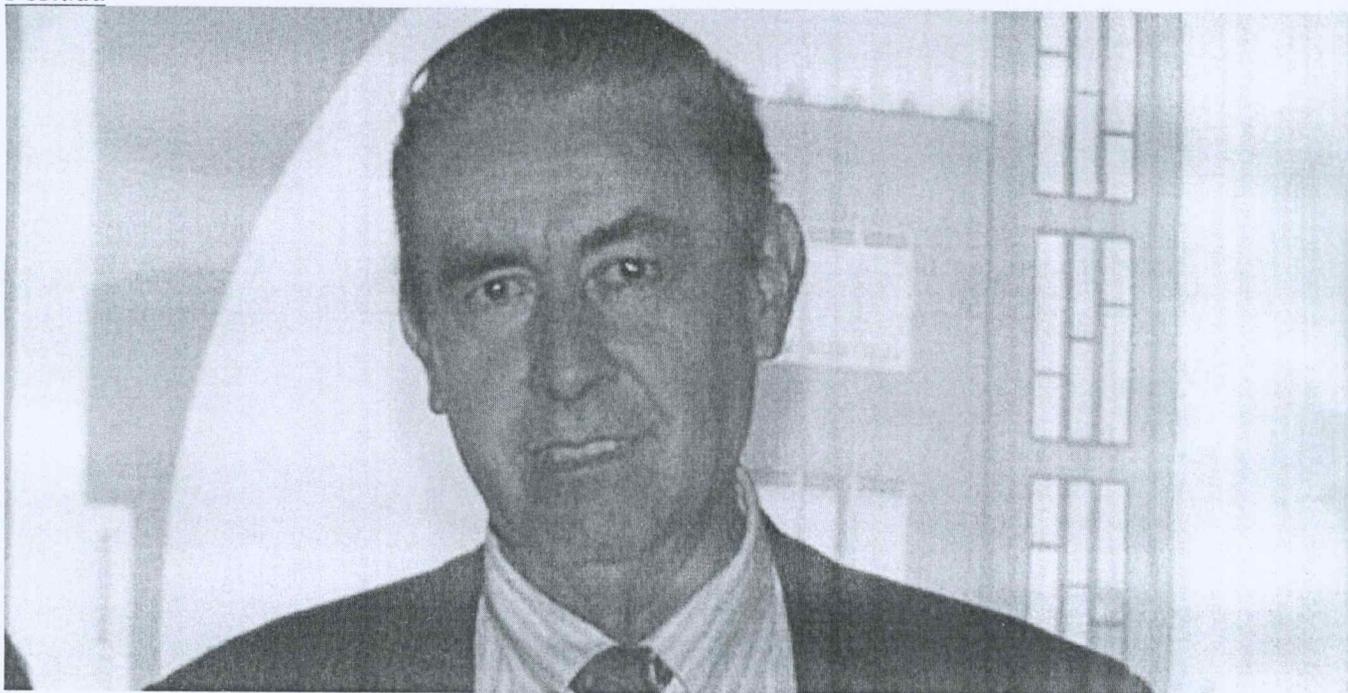
En la fecha 21/09/2017 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
 C. G. P. el cual se re a partir del 22/09/2017
 y vótese en 24/09/2017
 El secretario

3/

Rector de Universidad ECCI no aceptó cargos por fraude procesal

La Fiscalía le imputó dos delitos por presuntas irregularidades en un contrato de arrendamiento.

- [Compartir](#)
- [Comentar₆](#)
- [Guardar](#)
- [Reportar](#)
- [Portada](#)



Fernando Soler, rector de la universidad ECCI

Foto:

14 de noviembre 2019 , 01:47 p. m.

Ante un juez de garantías de Paloquemao, la Fiscalía le imputó este jueves los delitos de fraude procesal -en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado- a **Fernando Arturo Soler López, rector de la Universidad ECCI.**

El delegado fiscal aseguró que en el año 2013 la Universidad ECCI elaboró un contrato de arrendamiento de local comercial, en el cual no distinguió la dirección de los locales arrendados y no contó con el consentimiento del entonces arrendatario.

PUBLICIDAD

El imputado no aceptó los cargos imputados e insistió en su inocencia.

El contrato, dice la Fiscalía, fue autenticado y posteriormente firmado por **Soler López, en calidad de representante legal de la Universidad ECCI.**

"El señor Fernando Arturo Soler López cometió una serie de actos contrarios a derecho con la ahora víctima, que van desde cerrarle sin orden judicial su local comercial hasta elaborar un contrato de arrendamiento escrito con un clausulado desconocido por el denunciante y con suplantación de su firma", dijo el fiscal en la audiencia.

El señor Fernando Arturo Soler López cometió una serie de actos contrarios a derecho con el ahora víctima

Esa fue la razón por la que la Fiscalía le imputó cargos a Soler, cuyo nombre ya había generado polémica en enero de este año, cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ordenó demoler una mansión del rector de la ECCI, afirmando que la casa está ubicada en una zona de reserva de los cerros orientales.

En este nuevo caso, en el que Soler se declaró inocente, según la Fiscalía, el rector de la ECCI supuestamente falsificó la firma de **Cristian Díaz Pinzón.**

Díaz Pinzón, el denunciante en este caso, celebró un contrato de forma verbal con la esposa de Fernando Soler López, en 1995, quien para la época era miembro ejecutivo del consejo superior de la Universidad ECCI.

El denunciante inició un negocio de papelería al interior de la universidad y en 1997 le adjudicaron un nuevo local, arrendamiento que se hizo también por un contrato verbal con la esposa de Soler López.

Sin embargo, los directivos de la universidad le solicitaron que les entregara el local en el 2011. La Fiscalía afirma que, por indicación de la esposa de Fernando Soler, el denunciante accedió a entregar su local con la promesa de que le darían otro en una mejor ubicación.

Los proyectos que salpicó Federico Gaviria, testigo en caso Odebrecht
Juez tumba acuerdo de exempleados de Invima capturados por corrupción
El regaño de la Corte a la Fiscalía por dos preacuerdos mal hechos

En marzo de 2012 también le pidieron que entregara el primer local que había arrendado en la sede central de la universidad, **con el argumento que se utilizaría para el consultorio médico de la universidad.**

Cristian Pinzón solicitó dividir el local destinado para el centro médico, a lo cual accedieron los directivos. Pero al poco tiempo fue pedido nuevamente, esta vez de forma definitiva. El arrendatario no accedió, pero tuvo que arrendar una bodega para el recaudo de los equipos, lo que produjo un desgaste económico.

En el año 2015, la universidad ECCI representada por Fernando Soler López, radicó una demanda de restitución del inmueble arrendado ante el juzgado 23 civil de Bogotá, llevando como prueba el contrato supuestamente irregular.

"(...) Firmado por Fernando Arturo Soler y por una rúbrica que simuló ser la del denunciante", dijo el delegado fiscal. **Con ese documento que supuestamente sería falso, en el 2016 se dictó una sentencia contra Pinzón**, en la que le ordenaron restituir el inmueble y le embargaron los muebles del local comercial objeto de la demanda.

"(...) No solo elaboraron el contrato de arrendamiento de fecha 5 de junio de 2013 de manera anómala, sin acuerdo de voluntades. **Si no que adicionalmente lo allegaron con una firma ilegible y simulada queriendo hacer pasar por la rúbrica del señor Cristian Díaz Pinzón**", afirmó el fiscal del caso.

Además, añadió, "se comienza a denotar la mala fe y querer inducir en error a un funcionario judicial con un contrato cuya firma es apócrifa, a sabiendas que lo que se tenía anteriormente era un contrato verbal", dijo el delegado fiscal.

|

Señor

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EXp.2012-00560-00 contra IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN
CENTRO MISIONERO BETHESDA,

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, comn oficina 211 de la calle 85 #12-10 de esta ciudad y con correo electrónico victorvelasquezreyes@hotmail.com, en tiempo oportuno y con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 del c.g. del p., concordante con el canon 14 ibidem y del artículo 29 de la carta, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelo del auto del auto que rechaza de plano el incidente de nulidad, por ser contrario al estado social de derecho y en razón de los siguientes

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

- 1- Señala el artículo 29 que,; *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....."* (resalto y subrayo). Esta norma concuerda con lo preceptuado en el artículo 14 del estatuto de enjuiciamiento civil (C. Gral del P) que reza: *"....El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"* (resalto y subrayo)
- 2- El despacho para denegar el incidente de nulidad, arguye que los razonamientos en lo que baso mi pedimento no están enlistados dentro de las causales del artículo 133 del C. Gral del P., desconociendo que, el numeral 1 de la norma en comento habla de competencia y el artículo 14 ibidem ordena el debido proceso, el despacho a su digno cargo, Señora Juez, no es competente para ordenar el embargo y remate de bienes culturales al tenor del canon 594 numeral 10 del estatuto de enjuiciamiento civil, de un lado, de otro, la Corte Constitucional al resolver la inconstitucionalidad de la ley 20 de 1974, extendió todos los beneficios de que goza la iglesia católica a todas las Iglesias y confesiones religiosas existentes en Colombia, por medio de la sentencia C-027 de 1974, cuyo demandante fue el suscrito. Sentencia erga omnes y a la que no puede escapar ningún operador judicial y ningún colombiano. Además, este pronunciamiento está acorde con el artículo 19 de la carta que dice que *".....Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."* (resalto y subrayo)

Luego desde este punto de vista, existe nulidad por carencia de competencia del despacho para embargar, secuestrar y disponer el remate. Ahí están las fotos del Templo.

- 3- De acuerdo con lo sucedido en la audiencia de remate, el abogado **NELSON RAÚL HERNÁNDEZ**, se presentó y su despacho lo tuvo como agente oficioso del ente religioso demandado, por cuanto el defensor de la Iglesia había renunciado, ocasión en la que se plantearon irregularidades que, desconocen la ritualidad que sobre el particular invalidan el remate como es la experticia pericial porque el valor comercial del predio es cinco veces mas del valor dicho en el dictamen y este data de mas de un año a la fecha de la audiencia, desconociéndose la sentencia T/088-14 que enseña

que los jueces deben proteger el patrimonio del deudor, suceso que se deja de lado y se comprueba al escuchar el audio de la audiencia, dejando de lado la oportunidad de interponer recursos so pretexto de no estar enlistado en lo que contiene el artículo 321 del C.G.P., desconociendo las garantías e igualdad de las partes en el juicio y olvidando las sentencias de constitucionalidad 621 del 2015 y 539 del 2011 sobre este tema y que son de imperiosa aplicación cuando los juicios tratan de este temática.

Aquí, señora Juez, se inaplicó el art 7° del C. G. del P., lo que genera la nulidad porque el Juez no está atado y menos las partes por autos ilegales e impiden la adjudicación y aprobación del remate ya que como se plasmó anteriormente, los bienes culturales no pueden ser embargados y menos rematados, por expreso mandato del artículo 594-10 del estatuto de enjuiciamiento civil colombiano

- 4- En la audiencia del 27 de Enero, día la audiencia la abogada del ofertante Sociedad CI ALLIANCE SA, señaló que el rector de la Universidad ECCI, carecía de facultades para hacer postura y comprometer dicha institución educativa por cuanto adolecía de autorización, ya que no había presentado el documento que acreditara esa atribución y está probado que el rector, necesita expresa autorización para comprometer por estos montos a la Universidad al tenor del literal H de los estatutos de la Universidad y al tenor del certificado de cámara de comercio, po lo que nunca ha debido continuarse con el remate y el abogado mintió, por lo que el remate no puede aprobarse y menos adjudicarse el predio.

Es entonces, en estos breves argumentos que sustento mis reposición y en subsidio apelo, de un lado y, de otro, me fundamento en el numeral 5 del canon 321 del C. G. del P., siendo estos mismos razonamiento el soporte de mi alzada.

De la Señora Juez,

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES
C. DE C. 3.296.610 DE V/CIO
T. P. 14.104 DEL C.S.DE LA J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-03-2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 16-03-2021 y vence en: 18-03-2021

El secretario _____

DOCTORA:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

86841 18-MAR-'21 11:01

8F

D. DE EJECUCION CIVIL CT

Q.N.

REF: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y REITERO SOLICITUD DE APROBACION DE REMATE Art. 455 y demás normas concordante del C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTES: BENJAMIN KORC FRAYJOF Y OTROS.

DEMANDADO: IGLESIA CENTRAL DENOMINACION CENTRO MISIONERO BETHESDA.

RAD: 11001 31 03 040 2012 00560 00

En mi calidad de APODERADO reconocido de la UNIVERSIDAD ECCI, Nit. 860.401.496-1, rematante y adjudicataria del bien inmueble objeto de la almoneda efectuada hace bastante tiempo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; por medio del presente escrito y en la forma más comedida, me dirijo a su Despacho, dentro de términos, con la finalidad de Descorrer el Traslado del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto mediante el cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el mismo; y además, **solicitar nuevamente, sea APROBADO EL REMATE ya realizado dentro de las presentes diligencias hace más de un año; exactamente, hace un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días**, por reunirse a cabalidad la totalidad de los requisitos legales exigidos para tal aprobación.

Los reparos a dicha impugnación, que no es otra cosa que, la sistemática, reiterada e impune dilación injustificada, temeraria y de mala fe, del proceso en general, y más concretamente de la re-atrasada aprobación del remate y de la entrega del bien inmueble rematado, por cuenta de la parte demandada y otros; traducidos en artimañas, obstáculos y leguleyadas, legal y moralmente reprochables, que sólo obedecen a ocultos y oscuros intereses; los plasmó de la siguiente manera:

I. ¿IMPUGNACION EXTEMPORÁNEA?

- **Lo que informa la página web:**

Las demás partes procesales hemos sido sorprendidas con la anotación en la página oficial de la rama judicial, en donde se registran los movimientos relacionados con este proceso, informando el jueves 11 del presente mes y año, es decir, cuatro (4) días después de haber quedado ejecutoriado el auto que se pretende impugnar, lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

REPOSICION Y
REPOSICION DE REMATE AN
477 y dem...

REPOSICION DE REMATE AN

La pos...

Las dem...

Actuaciones del Proceso	
Actuaciones	Actuaciones

11 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1372-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): VICTOR VELASQUEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICION, DESCORRE TRASLADO ESCROTO SOCIEDAD ALLINCE	11 Mar 2021
-------------------	-----------------------	--	-------------------

- **Lo que dice el reporte del e-mail enviado y recibido:**

Al folio 35 del cuaderno de Nulidad, en donde se reporta la recepción del escrito enviado y recibido, contenido del reproche; primero, a pie de página se observa el sello del reloj receptor, con número 85680 de **fecha 11-MAR-'21 9:41**; en las dos primeras anotaciones que registra el citado folio, se observa la fecha: **lunes 8 de marzo de 2021**. Es de anotar que tanto para el lunes 8 como para el 11 de los corrientes, el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad y el cual se pretende recurrir, **ya había cobrado ejecutoria**.

- Muy comedidamente, solicito al Despacho establecer si el denominado recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que rechazó de plano la nulidad o incidente iniciado por el mismo, fue interpuesto dentro de los términos legales (dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: Art. 318 del C.G.P.: 3, 4 y 5 de los corrientes), o si por el contrario se interpuso en forma extemporánea, caso en el cual no podrá ser tenido en cuenta.

II. DE CONSIDERARSE OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, ESTE DEBE SER DECLARADO DESIERTO, por falta absoluta de sustentación o motivación:

A. El supuestamente recurrente, en su escrito, y como argumento o sustentación de sus recursos, ÚNICAMENTE SE LIMITA A TRANSCRIBIR, COPIAR Y CALCAR con impresionante exactitud, lo mismo que ya había redactado y argumentado en su solicitud o incidente de nulidad originalmente interpuesto y visible a los folios 21 a 25 del cuaderno de Nulidad; no manifestando en ningún momento sus motivos de inconformidad con la providencia recurrida y por tanto, absteniéndose de sustentar o motivar debidamente dicha impugnación. En efecto:

- 1) El contenido del numeral 1° del escrito de impugnación traído al expediente (folio 30 del citado cuaderno), es idéntico, exactamente igual al mismo numeral 1° de la solicitud o incidente de nulidad.
- 2) El numeral segundo del impugnatorio, es el texto calcado y copiado de la segunda parte del numeral 1°, literales A y B, y del numeral 2° del citado escrito original de la solicitud o incidente de nulidad.
- 3) El numeral 3° del escrito con el cual se pretende recurrir el rechazo de plano de la nulidad, es la copia exacta e idéntica, del numeral también 3° de la precedente solicitud o incidente de nulidad.

El presente escrito se acompaña en tres copias, en las que se detallan los hechos y el derecho aplicable.

Al haberse producido el hecho que da origen a la presente demanda, en donde se solicita la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, se debe tener en cuenta que el escrito original fue presentado en el expediente el día 15 de mayo de 2011, en el cual se solicitó la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en virtud de que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el escrito original fue presentado en el expediente el día 15 de mayo de 2011, en el cual se solicitó la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en virtud de que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

II. DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE

Por los hechos y derechos que sustentan la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El suplico de restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en su escrito de demanda, se fundamenta en que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

1) El escrito original del expediente "del escrito de demanda" que se adjuntan, es el escrito original que se presentó en el expediente el día 15 de mayo de 2011, en el cual se solicitó la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en virtud de que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

2) El escrito original del expediente "del escrito de demanda" que se adjuntan, es el escrito original que se presentó en el expediente el día 15 de mayo de 2011, en el cual se solicitó la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en virtud de que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

3) El escrito original del expediente "del escrito de demanda" que se adjuntan, es el escrito original que se presentó en el expediente el día 15 de mayo de 2011, en el cual se solicitó la restitución del escrito original y copia de los documentos que se adjuntan, en virtud de que el escrito original fue destruido por el demandado, quien no ha presentado el escrito original ni copia de los documentos que se adjuntan, lo que impide el normal desarrollo del proceso.

- 4) Y por su parte, el último numeral del escrito de reposición, el 4º; es una combinación sincrética de los numerales 4º y 5º del texto original de la pluricitada solicitud o incidente de nulidad.
- 5) En el epílogo, parte final de su memorial, con el cual pretende interponer y sustentar su recurso, expresa dicho recurrente: “Es entonces, en estos breves argumentos que sustentó mis reposición y en subsidio apelo, de un lado y, de otro, me fundamento en el numeral 5 del canon 321 del C.G del P, siendo estos mismos razonamiento el soporte de mi alzada”.

B. Los argumentos, razones estrictamente legales que tuvo en cuenta el Despacho para rechazar de plano la solicitud o incidente de nulidad:

Estos argumentos, sobre los cuales debía encaminarse la pretendida impugnación, ignorados por el recurrente; y, configurarse la exigencia de la debida sustentación, la cual brilla por su ausencia, pueden resumirse, así:

1) Fundamentales:

- a) Los supuestos fácticos en los que se fundamenta la solicitud o incidente de nulidad, a saber: Bien inmueble inembargable por estar destinado al servicio del culto religioso; y, no contar el Rector, Representante Legal de la Universidad ECCI con facultades para hacer postura; estos hechos, no se encuentran amparados por ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P. (Principios de especificidad y taxatividad de las nulidades).
- b) “ .. en el plenario no obra prueba que acredite que la iglesia Bethesda haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano .. ”.
- c) “ .. no se cumple con el requisito para alegar nulidad del artículo 135 del C.G.P. .. no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla .. ”.

2) Adicionales:

- a) La parte ejecutada no presentó recurso alguno en contra del mandamiento de pago que decretó embargado el inmueble ni contra el auto que decretó el secuestro. El acta de secuestro informa que lo encontrado consistía en bodegas, depósitos y oficinas y demás que “no precisamente, hacen entender que el inmueble se encontraba destinado al culto religioso. Se presentó oposición por parte de quien atendió la diligencia, misma que fue rechazada de plano por el juez comisionado, decisión contra la cual tampoco se interpuso recurso alguno, quedando ésta en firme”.
- b) La ejecutada no presentó objeción al avalúo catastral aprobado, dejó pasar once (11) fechas de remate sin recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriadas cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso hipotecario, siendo esas las oportunidades procesales pertinentes para exponer los reparos, las que ahora se pretenden revivir con la nulidad planteada, resultando esto improcedente y extemporáneo.

- 24
- c) “... debe tenerse en cuenta la disposición señalada en el artículo 455 ib., que señala: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación””.

C. De lejos puede observarse sin el menor esfuerzo, que el pretendido recurso en manera alguna, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que deja de lado, no observa, confronta, analiza, ni menos aún controvierte el contenido (argumentos, consideraciones, decisiones y posibles errores) del auto que pretende atacar:

- 1) Lo que realmente hizo el supuesto impugnante fue cambiarle el título al escrito por medio del cual interpuso el incidente de nulidad, antes se leía “interpongo incidente nulidad” y ahora dice “interpongo recurso de reposición y en subsidio apelo”; pero el cuerpo, la redacción, el contenido de dicho escrito es exactamente el mismo.
- 2) Mal podría quien suscribe el escrito anterior, impugnar el auto que pretende atacar, porque cuando originalmente lo redactó, el cual tenía un objetivo diferente, todavía no se conocían los argumentos del Despacho para rechazar de plano lo por él solicitado; de allí que los ignore, no aborde ni tenga en cuenta dichos argumentos. No basta que hubiere realizado el cambio de título señalado, diciendo ahora que repone y en subsidio apela, porque al no haber correspondencia entre lo que dice y hace, **dejó de sustentar los pretendidos recursos.**

D. El tercer párrafo del artículo 318 del C.G.P., refiriéndose al recurso de reposición, ordena: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten ..”. y por su parte, el párrafo cuarto del numeral tercero del artículo 322 ibidem, precisa: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma, y de manera oportuna el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

E. La SUSTENTACION es requisito ineludible para la prosperidad de los recursos que se pretenden interponer:

- 1) Todos los recursos deben ser sustentados o motivados, no basta el deseo de una parte de recurrir de determinada providencia, sino que DEBE INDICAR EL PORQUÈ DE SU INCORMIDAD DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, de lo contrario será ineficaz y no podrá ser
- 2) decidido; de allí que el legislador le imponga, en estos eventos como sanción, el ser declarado DESIERTO.
- 3) La inconformidad o inconformidades no son cualesquiera ni de libre escogencia, deben estar relacionadas directamente con las decisiones y argumentaciones de la providencia que se pretende impugnar.
- 4) El eminente tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al abordar el tema del recurso de reposición en su obra “Código General del Proceso.

El artículo 455 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de apelación se interpone contra las resoluciones que ponen fin a la actividad de la instancia y que no son susceptibles de recurso de casación.

El recurso de apelación se interpone sin el menor perjuicio que el pretendido efecto en el procedimiento, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que en el fondo, no objetiva, contenido, análisis, ni menos aún, control de el contenido (del auto) argumental de las resoluciones, decisiones, y posibles errores que se cometieron.

El recurso de apelación se interpone únicamente en el ámbito de lo que el apelante ha alegado en el escrito de interposición de recurso, antes de que el tribunal de instancia emita su resolución definitiva, por lo tanto, el recurso de apelación no puede ser interpuesto en el momento de la emisión de la resolución definitiva, sino en el momento de la emisión de la resolución que pone fin a la actividad de la instancia.

El artículo 455 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de apelación se interpone sin el menor perjuicio que el pretendido efecto en el procedimiento, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que en el fondo, no objetiva, contenido, análisis, ni menos aún, control de el contenido (del auto) argumental de las resoluciones, decisiones, y posibles errores que se cometieron.

El artículo 455 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de apelación se interpone sin el menor perjuicio que el pretendido efecto en el procedimiento, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que en el fondo, no objetiva, contenido, análisis, ni menos aún, control de el contenido (del auto) argumental de las resoluciones, decisiones, y posibles errores que se cometieron.

El recurso de apelación es un recurso de segunda instancia que se interpone contra las resoluciones que ponen fin a la actividad de la instancia.

- 1) En los recursos de apelación se sustentan o niegan las pretensiones de hecho y de derecho que se alegaron en el escrito de interposición de recurso, no basta el deseo de una parte de recurrir, la determinación definitiva que debe ser emitida por el tribunal de instancia es el INDEFERENTE, por lo tanto, el recurso de apelación no puede ser interpuesto si el tribunal de instancia ha emitido una resolución definitiva que pone fin a la actividad de la instancia.
- 2) El recurso de apelación se interpone únicamente en el ámbito de lo que el apelante ha alegado en el escrito de interposición de recurso, antes de que el tribunal de instancia emita su resolución definitiva, por lo tanto, el recurso de apelación no puede ser interpuesto en el momento de la emisión de la resolución definitiva, sino en el momento de la emisión de la resolución que pone fin a la actividad de la instancia.
- 3) El recurso de apelación se interpone sin el menor perjuicio que el pretendido efecto en el procedimiento, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que en el fondo, no objetiva, contenido, análisis, ni menos aún, control de el contenido (del auto) argumental de las resoluciones, decisiones, y posibles errores que se cometieron.
- 4) El recurso de apelación se interpone sin el menor perjuicio que el pretendido efecto en el procedimiento, puede considerarse como tal, no puede ni debe tenerse como una impugnación, ya que en el fondo, no objetiva, contenido, análisis, ni menos aún, control de el contenido (del auto) argumental de las resoluciones, decisiones, y posibles errores que se cometieron.

35

Parte General”, expone: “ .. es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, POR LO QUE LA ACTUACIÓN A SURTIR SERÁ UN AUTO EN EL CUAL DECLARE NO VIABLE EL RECURSO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN”. (negritas, mayúsculas y subrayas, son mías).

F. Al declarar Desierto el supuesto Recurso de Reposición, lo que en derecho se impone, al NO HABER SIDO ESTE SUSTENTADO, la concesión de la alzada correrá la misma suerte, por su carácter de subsidiario o dependiente del principal, declarado no viable o ineficaz.

Lo anterior se hace evidente en la medida en que los mismos argumentos (inexistentes) de la reposición son los que supuestamente sustentan la apelación subsidiaria, lo que en tratándose de autos debía ser efectuada ante el juez de primera instancia.

G. Aun no considerando lo anterior, y absteniéndose el Despacho de declarar DESIERTOS los recursos interpuestos, por su falta de motivación y sustentación; en el supuesto caso de que niegue la reposición y conceda la apelación, deberá observarse lo estipulado en el párrafo cuarto del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P.: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”; por lo que este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, debiendo aprobarse el remate y seguir adelante con el normal curso de la actuación, tal como lo hemos solicitado, sin más dilaciones injustificadas.

III. OTRAS CONSIDERACIONES:

A. LOS BIENES DEDICADOS AL CULTO RELEGIOSO.

1) Ninguna de las leyes, normas o sentencias que ha citado la parte Demandada, establece ordena o permite la inembargabilidad de bienes destinados al culto religioso, por el solo hecho del tal acontecimiento. Además de este evento, las iglesias todas, en Colombia, deben cumplir requisitos adicionales para lograr no sean embargados sus bienes, requisitos que la Demandada NO CUMPLE.

La regla general es que los bienes son embargables, pues constituyen la prenda general de todos los acreedores. De allí que al establecerse una excepción a esta regla general, como lo es la de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso, es razonable que se establezcan requisitos para acceder a esta; requisitos que son iguales para todos los cultos, religiones, confesiones o denominaciones religiosas, los cuales se

traducen en la existencia de un concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, para que sea improcedente el embargo de los bienes de una determinada iglesia.

2) Corte Constitucional, Sentencia C-346, Jul. 31/19.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, precisa que sólo son bienes inembargables los destinados al culto religioso, de cualquier confesión o iglesia, siempre que se haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

El concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica. El tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales, condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica.

Que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo.

En Colombia, según datos que le entregó el Ministerio del Interior a la Corte, existen más de 6.000 iglesias registradas. Sin embargo, solo 13 han firmado los convenios de inembargabilidad, además de la iglesia Católica, que tiene un Concordato (tratado internacional).

3) Este es el listado de las organizaciones religiosas que han firmado convenio con el Estado Colombiano:

Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, a la que pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; Iglesia Cruzada Cristiana; Iglesia Cristiana Cuadrangular; Iglesia de Dios en Colombia; Casa sobre la Roca; Iglesia Cristiana Integral; Iglesia Pentecostal Unida de Colombia; Denominación Misión Panamericana de Colombia; Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia; Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia; Iglesia Wesleyana; Iglesia Cristiana de Puente Largo y Federación Consejo Evangélico de Colombia, Cedecol.

No obstante, cualquier iglesia que alegue convenio de inembargabilidad con el Estado Colombiano, deberá demostrar la celebración de dicho convenio, tal como acertadamente lo expresó el Despacho en el auto que negó la solicitud o incidente de nulidad. LA PARTE DEMANDADA NO DEMOSTRO NI PUEDE PROBAR HABER CELEBRADO CONVENIO ALGUNO CON EL ESTADO COLOMBIANO, sencillamente porque este jamás se ha suscrito, lo que ha sido callado maliciosamente por su apoderado, con propósitos dolosos y fraudulentos; quien, a sabiendas de esto, lo único que pretende con sus actuaciones, solicitudes y recursos es que se alargue indefinidamente el trámite procesal, persiguiendo se anule el remate ningún fundamento jurídico.

B. SOBRE LA AUTORIZACION DEL RECTOR:

Ni el suscrito apoderado de la Universidad ECCI, ni su Rector y Representante Legal, han mentido al Despacho, falseado la verdad y menos aún inducido en error al juzgado, cuando se informó estaba este autorizado para hacer postura y hacerse adjudicar para la Universidad que representa, el inmueble rematado el

...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

Artículo 100 del Código de Comercio

...entre...
...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

...entre...
...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

...entre...
...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

Artículo 101 del Código de Comercio

...entre...
...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

Artículo 102 del Código de Comercio

...entre...
...de hecho...
...Estado...
...los bienes de una...

día 27 de Enero de 2020, sin límite de cuantía y sin ninguna restricción; tal como se alcanza a demostrar con la certificación arrojada al proceso y suscrita por la Secretaria General de dicha institución educativa.

C. LA TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA Y OTROS:

Se ha observado en el trámite del presente proceso hipotecario, sobre todo después de realizada la audiencia del remate y adjudicado el inmueble objeto del mismo, algunas reiteradas y sistemáticas actuaciones de profesionales del derecho, incluso ajenos a esta actuación, que contrarían y desdibujan la ética profesional; haciendo solicitudes e interponiendo recursos sobre los cuales se sabe de antemano, carecen de todo sustento legal, **sólo con la finalidad de entorpecer el curso normal del proceso con manifiestas maniobras dilatorias.**

Violando especialmente los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 78 y los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 79 del C.G.P.

Por tal motivo, acudo al Despacho con la finalidad de que se ponga freno a tales desleales actuaciones, con base en lo estipulado en los artículos 42, numerales 1º, 2º y 3º; 44, 80, 81, 86 y 241 Ibidem.

IV. LA APROBACION DEL REMATE:

Es por todo lo hasta aquí expuesto su señoría, que NUEVAMENTE solicito a su Digno Despacho, se imparta de una vez por todas, la APROBACION DEL REMATE realizado vamos ya para dos (2) años; por no existir ninguna excusa legal para no hacerlo, y porque conforme a lo ordenado por el artículo 455 de la ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso), no existiendo ninguna causal de invalidez (o en caso de haber existido, lo que aquí nunca ocurrió, se encuentren estas saneadas) y habiendo el rematante cumplido los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 ejusdem, EL JUEZ APROBARA EL REMATE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES.

Así como se ya se anotó en las anteriores solicitudes de aprobación del remate, volvemos a implorar el irrestricto acatamiento de los términos judiciales, los que son de Orden Público y de Obligatorio Cumplimiento (Art. 13 C.G.P.), y en ningún caso podrán ser derogados, modificados o sustituidos por el juez o las partes. Los artículos 117 y 120, ibidem, establecen respectivamente que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos y que en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días. Observar el debido proceso tutelando el imperio de la ley, el acceso a la justicia, el debido proceso y los derechos y legítimos intereses que ostenta la rematante. (Artículo 29 de la C.N., 7º y 14 del C.G.P.), en procura de aminorar el perjuicio irremediable y el detrimento económico que sigue

30

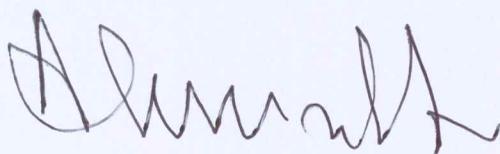
sufriendo la adjudicataria con ocasión a la desmedida demora en el proferimiento del auto aprobatorio del remate y del curso normal del proceso. Lo que en estricto derecho se impone, sin más dilaciones ni mora judicial alguna, es la aprobación resolicitada.

V. PRETENSIONES:

A la señora Juez, muy respetuosamente SOLICITO:

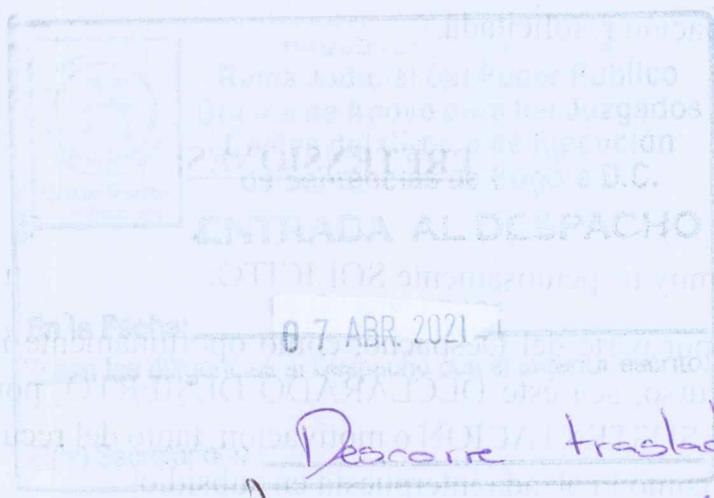
- 1) De tenerse por parte del Despacho, como oportunamente interpuesto el llamado recurso, sea éste DECLARADO DESIERTO, por la flagrante FALTA DE SUSTENTACION o motivación, tanto del recurso principal, reposición, como laalzada interpuesta en subsidio.
- 2) Subsidiariamente, se niegue el recurso de Reposición y se conceda el de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, de acuerdo con estipulado en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se APRUEBE EL REMATE, pronunciamiento harto demorado; por no existir ninguna causa legal que impida al Despacho proferir dicho auto aprobatorio, continuándose con el trámite normal del proceso, sin más dilaciones ni actuaciones moral y jurídicamente reprochables.
- 4) A la señora Juez, como directora del proceso, solicito tomar las medidas correccionales pertinentes (Arts. 42, 44, 80, 81, 86 y 24 del C.G.P.) a fin de evitar se sigan presentando MANIOBRAS DILATORIAS, ilegales e inmorales, con propósito doloso o fraudulento, dentro de las presentes diligencias, conductas y comportamientos antiéticos de la demandada y otros quienes incluso, son absolutamente ajenos al proceso.

De la Señora Juez, con todo comedimiento,



ARNULFO DE JESUS CARAZO HURTADO
C.C. No. 73.083.153 de Cartagena.
T.P. No. 57.495 del C.S. de la J.
Calle 163 No. 54 C 68, Of. 510.
E-mail: a_carazo@hotmail.com
Celular-WhatsApp: 301-5669964

El presente es un traslado de expediente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, para que se continúe con el trámite de la causa en el ámbito de esta Sala.



En la fecha, se ha verificado que el expediente se encuentra en el ámbito de esta Sala, por lo que se procede a trasladarlo a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Subordinadamente, se solicita al Sr. Jefe de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se proceda a la inscripción de la causa en el expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales.

3) Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Sr. Jefe de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se proceda a la inscripción de la causa en el expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales.

4) En consecuencia, se solicita al Sr. Jefe de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se proceda a la inscripción de la causa en el expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales.

De la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO PENAL
CALLE 103 Nº 100, PISO 10
TEL: 52 91 42 10 10
CORREO: ssp@scj.na

Señor

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: ISASAC ROITMAN BUBIS y Otros.

Demandado: IGLESIA CENTRAL DENOMINACION CENTRO MISIONERO
BETHESDA

Juzgado: 40 CIVIL CIRCUITO (Origen) 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
(actual)

Radicado: 11001310304020120056000

Asunto: Descorro traslado de dos (2) recursos interpuestos por el Dr. VICTOR VELASQUEZ REYES publicado en lista del 15 de marzo de 2021.

JUAN CARLOS PRADA MANTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.327.455 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.365 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término establecido, pronunciarme respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la demandada en contra del auto que rechaza de plano el incidente de nulidad y se objeta la liquidación del crédito de la siguiente forma:

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada Dr. VICTOR VELASQUEZ REYES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza de plano incidente de nulidad del cual se corre traslado en lista de fecha 15 de marzo de 2021.

2.- Como argumento se soporta en los siguientes:

- Debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Política.
- Extensión de beneficios de la iglesia católica a todas las iglesias.
- Experticia pericial
- Acreditación del rematante para hacer postura

3.- El recurrente soporta sus recursos conforme a lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso numeral 5.

4.- En escrito separado y en la misma oportunidad recurre y apela en subsidio el auto que aprueba la liquidación y declara infundada la objeción que se hizo.

Al respecto descorro traslado de la siguiente forma:

Frente al debido proceso, no se encuentra dentro del expediente actuación alguna que configure tal apreciación, es así; que en el recurso interpuesto por el apoderado de la pasiva no se discrimina frente a este hecho situación alguna que se haya podido presentar como violatoria de este precepto.

Frente a la extensión de beneficios de bienes destinados a culto:

1. El bien inmueble materia del proceso, respalda una obligación previamente adquirida por los demandados, lo que da a los acreedores beneficio de preferencia y persecución del bien dado en garantía ante el incumplimiento de pago de las obligaciones a su cargo, tal es así que la parte demandada

previamente conocía de las condiciones mediante las cuales se forma la obligación a favor del acreedor hipotecario.

2. En su oportunidad, es decir en la diligencia de secuestro del bien en remate, no hubo oposición alguna y con el debido sustento, que el bien se encontrara enmarcado dentro de las excepciones que pretende el recurrente, es decir paso la oportunidad para formular reparo alguno, ante el hipotético caso que este existiere.
3. En cuanto al tema de la experticia pericial, los demandados han tenido todas las oportunidades procesales, en especial porque este proceso cumple ya más de ocho años y se ha notado en su mayoría el total desinterés de parte de la pasiva al dejar pasar las oportunidades previstas por las normas para presentar reparos frente a una cualesquiera de las actuaciones que se han presentado durante el transcurso del proceso, dejando pasar oportunidades procesales y ahora buscando en esta instancia del proceso dilatar la etapa final del proceso de ejecución.

Al respecto, debemos tomar en cuenta uno de los principios que regulan las nulidades, refiriéndome aquí al principio de saneamiento o convalidación el cual dispone: Principio según el cual las nulidades desaparecen del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio.

Al respecto el art 136 dispone. *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."* Negrilla fuera de texto.

4. Acreditación del rematante para hacer postura

Frente a las pretensiones de la apoderada de C I ALLIANCE S.A., tenemos que:

1.- El Código general del Proceso, establece artículo 452 inciso 3 establece: *"Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes"*

En el asunto que nos compete la apoderada de C I ALLIANCE S.A., allega el escrito con las pretensiones que se mencionan en los hechos que data 3 de febrero de 2020, mientras que la adjudicación del bien inmueble materia de remate fue realizado el mismo día de la almoneda es decir el 27 de enero de 2020.

En el escrito que la procuradora judicial de C I ALLIANCE S.A., allega indica No. 10: a renglón seguido (minuto 38:36), la señora Juez manifestó: *"De acuerdo con la aclaración que nos hace el apoderado de la Universidad no hay ninguna y teniendo en cuenta que la doctora tampoco nos manifiesta norma o regla alguna que indique que los rectores de las universidades tienen limitaciones o que..."* Lo que indica plenamente que la apoderada de C I ALLIANCE S.A., no agoto en la oportunidad procesal prevista el recurso que le otorga la ley, es decir; no alego las presuntas irregularidades en su momento, pues se limitó su intervención a preguntar sobre las facultades o limitaciones del Representante Legal de la entidad rematante, respuesta que fue dada por el apoderado de La Universidad ECCI, sin que mediara ninguna objeción por parte de la procuradora de C I ALLIANCE S.A.

El escrito presentado por la apoderada de C I ALLIANCE S.A., es visiblemente posterior a la adjudicación del bien en remate, por lo cual nos remitimos al art 455 del Código General del Proceso, inciso 1 que establece **"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación."**

2.- En el mismo auto de traslado, el Despacho se pronuncia frente al reconocimiento de personería, solicitado por la apoderada de C I ALLIANCE S.A.,

40/15

en el cual solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de su poderdante, siendo negada por el despacho de la siguiente forma: "No se da curso al poder conferido a la abogada Kiarha Natalia Albarracín Restrepo, como quiera que la sociedad CI ALLIANCE S.A., no es parte reconocida en el proceso de la referencia."

Esto quiere decir que el escrito pierde valor meritorio en el evento que hipotéticamente existiere razón o fundamento lógico para atender afirmativamente la posición planteada por la apoderada de C I ALLIANCE S.A.

En el mismo sentido, se recuerda al recurrente tal cual lo ha manifestado el despacho en autos anteriores "Lo invocado no tiene nada que ver con las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso..."

De otra parte frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el mismo recurrente frente a la liquidación del crédito, nuevamente me pronuncio en el sentido de indicar que en su debido momento procesal realizado el reparo a la liquidación de crédito, este se tiene por infundado, toda vez la liquidación se encuentra realizada dentro de los parámetros y límites establecidos por las normas, para presentar estas liquidaciones finales.

De la misma forma resalto la falta de diligencia de la demandada frente a las actuaciones surtidas en cada una de las etapas procesales, oportunidades omitidas en varias y/o varios momentos procesales, si pretendía promover reparo alguna cualquiera de las actuaciones presentadas en el proceso que nos ocupa.

Con todo y lo anterior doy por contestado el traslado a mi conferido a propósito de las presuntas irregularidades planteadas y sea esta la oportunidad de rechazar de plano todos los recursos ya que considero que no existe fundamento legal pues ya fenecio su oportunidad.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

~~JUAN CARLOS PRADA MANTILLA~~

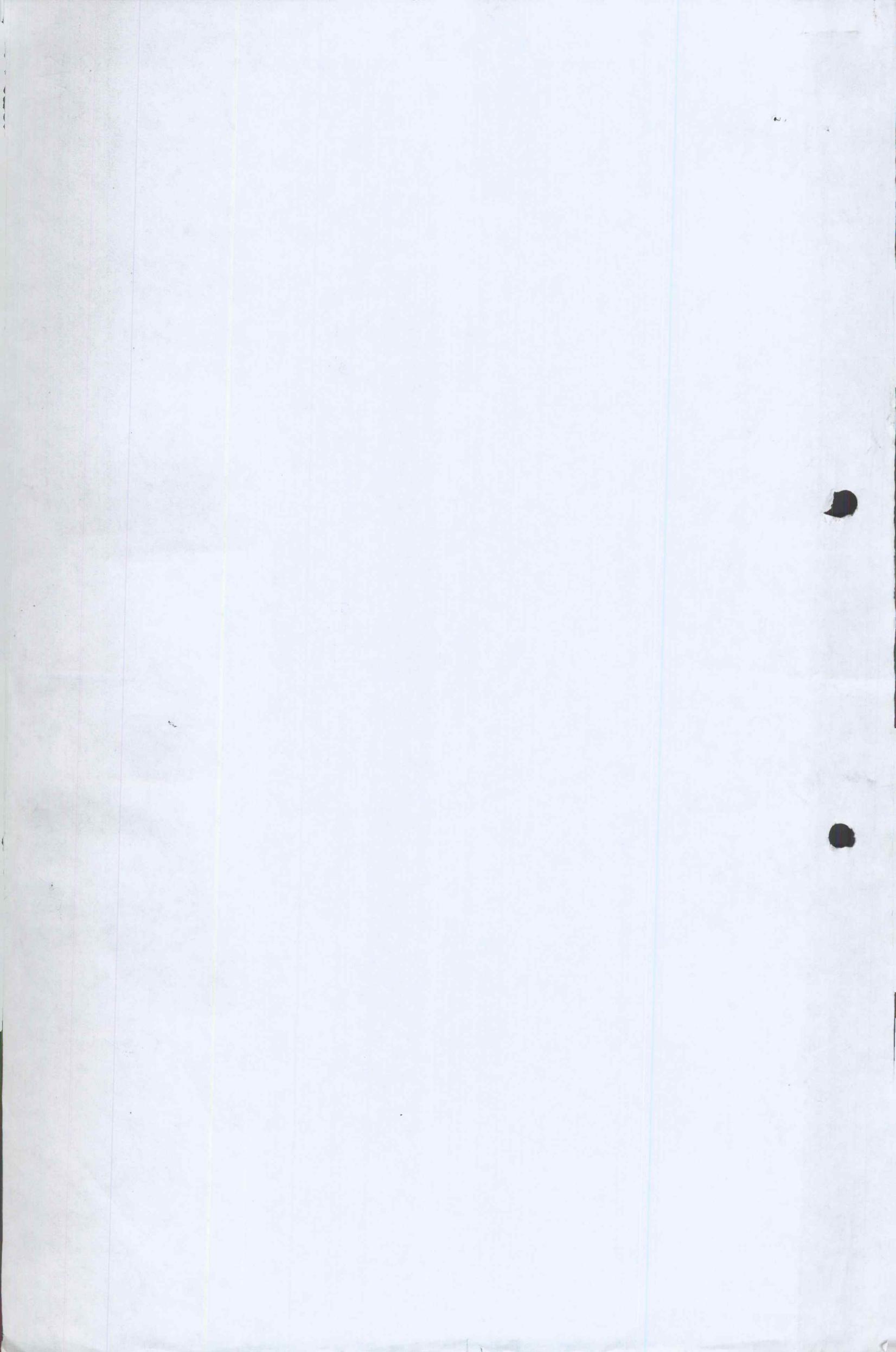
C.C. No. 79.327.455 de Bogotá

T.P. 160.365 del C. S. de la Jud.

~~prada@2000@gmail.com~~

Oficina: avda. Jiménez No 5-30 oficinas 311 Bogotá.

Tel: 3118629442



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., 23 JUL. 2021

Ref: Exp. No. 110013103-040-2012-00560-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto de 1° de marzo de 2021 (fl.26 y 27), en el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por ese itinerante procesal.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que, el auto recurrido se encuentra contrario al estado social de derecho, por cuanto no se aplica el derecho al debido proceso, pues insiste en el que este Juzgado no es competente para adelantar la práctica de las medidas de embargo que recaen sobre el predio cautelado por cuanto se trata de un bien destinado para la práctica de confesiones religiosas, además indica que, el avalúo no se encuentra actualizado, por lo que se invalida el remate del 27 de enero de 2020, y más aún cuando la postura del rector de la Universidad ECCI., no se encontraba facultado para hacer la postura del remate.

De otro lado, la parte ejecutante, solicitó mantener incólume la decisión, por cuanto el bien cautelado se encuentra como garantía de la obligación hipotecaria que aquí se ejecuta, sin que en la diligencia de secuestro se presentara oposición alguna, respecto al avalúo, manifestó que la parte pasiva ha dejado pasar los términos previstos en la norma para objetar los avaloros allegados, dejando pasar las oportunidades procesales para alegar las irregularidades que en la actualidad alega, por lo que no se encuentran llamados a prosperar las inconformidades, finalmente en cuanto a la invalidación del remate, arguyo que la apoderada de la sociedad CI Alliance SA., en el momento oportuno no alegó las irregularidades que afectarían la adjudicación en favor de la Universidad ECCI.

Finalmente el adjudicatario -Universidad ECCL-, por conducto de su apoderado judicial solicitó negar las pretensiones de la parte ejecutada y por la apoderada de la sociedad CI Alliance SA., comoquiera que las causales de nulidad promovidas no se encuentran en las previstas en el artículo 133 del CGP., y las mismas resultan extemporáneas, pues debían ejecutarse los medios de impugnación ordinarios en el momento de la diligencia de remate del 27 de enero de 2020, y en su lugar solicita se apruebe el remate en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la censura planteada no se encuentra destinada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, dado que la petición de invalidez se fundó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que imponía su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 *ídem*.

En segundo lugar, puesto que la solicitud de nulidad presentada por el censor devino extemporánea, debido a que de conformidad con el artículo 455 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 452 *ibídem*, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, por lo que, en la hora actual, luce intempestivo estudio alguno entorno a su pedimento nulitivo, sin que sea de recibo la afirmación del recurrente, según la cual solo hasta que se efectuó el remate pudo alegar la irregularidad, pues es claro que la norma impone que la ponga de presente antes de consumada la adjudicación, máxime cuando las irregularidades que denunció¹ acaecieron antes de tal acto procesal, esto es, las conoció con anterioridad y aun así no las alegó oportunamente.

¹ Las que se contraen a haberse realizado la diligencia de remate sin la actualización del avalúo del inmueble cautelado y no realizarse la publicación de la almoneda con la antelación prevista en la ley procesal.

Visto en el expediente, el inmueble rematado y adjudicado, fue embargado por orden del Juzgado de origen y registrado el 14 de diciembre del año 2012 al FMI 50C-1320580 en la anotación No. 12; y en la diligencia de secuestro celebrada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, el 6 de septiembre del mismo año, la Señora Martha Cecilia Basto Dorado, quien dijo oponerse al embargo del inmueble con motivada en que los bienes estaban destinados al culto no son embargables. Oposición que le fuera negada en la misma diligencia en tanto que se trata del secuestro del inmueble y no del embargo del mismo y las razones no estaban enmarcadas en el artículo 686 de CPC esto es que no es poseedora en nombre propio o tenencia en nombre de un tercero opositor y no hubo recursos o con posterioridad no hubo pronunciamiento del apoderado del demandado.

En la misma acta de la diligencia de secuestro (fl 108), quien atendió la misma dijo que: “ Y esta es la oficina pastoral nada más”; para seguir con la identificación del inmueble a secuestrar así: “encontramos una bodega en construcción con vigas en lonas color verde con su techo en lamina y teja plástica en la parte posterior encontramos una batería de baño mixtos con sus pisos en cemento sus paredes en baldosa sus techos en lamina sus paredes en ladrillo a la vista, encontramos también una construcción aproximadamente de 300 por 50 de extensión, construcción donde funciona escuela para niños y jóvenes en cemento con sus tejas en lamina y plástica, sus paredes estucadas y pintadas, sus pisos en baldosa, encontramos también 4 bodegas construidas, con sus puertas metálicas, también encontramos una bodega de dos pisos, con sus pisos construidos, con sus puertas metálicas, también encontramos una bodega de dos pisos en baldosa sus paredes estucadas y pintadas y teja de lámina, encontramos otra construcción que consta de dos habitaciones, una sala comedor, sus pisos en baldosa, sus paredes estucadas y pintadas sus techos de madera, también encontramos otra construcción donde funcionan unas oficinas sus pisos en baldos sus paredes estucadas y pintadas y sus techos en draywall, consta de un espacio en arena para vehículos, en otra parte del terreno se encuentra un parqueadero. Cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural ...”.

Para concluir que en ese momento habían muchas construcciones y

solo funcionaban en el predio dos edificaciones dedicadas a oficinas y escuela para niños y jóvenes; Lo demás se encontraban en etapa de construcción, por lo tanto no había inmuebles destinados al culto; razón suficiente para indicar que si en la actualidad existe una construcción dedicada al culto esta se elevó con posterioridad al registro del embargo y a la diligencia de secuestro que junto con el embargo son medidas cautelares que tienen como finalidad, según Carnelutti y Calamandrei, la de "evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita," que en este caso es la garantía real sobre el inmueble con FMI 50C-1320580 que la demandada otorgó a favor de los demandantes sobre el inmueble por la falta de pago del precios pactado en el contrato de compraventa de ese inmueble celebrado entre las partes de este proceso.

Y es que los contratos de compraventa, mutuo o préstamo de consumo y la garantía real entre celebrado entre las partes de este proceso, están contenidos en la misma escritura pública No. 4672 de 16 de noviembre de 2017 de la Notaría 31 de Bogotá y registradas en las anotaciones 12 y 13 del respectivo FMI. Es en esa escritura pública en la que el centro misionero Bethesda, aquí demandada, expresó su voluntad de compra del inmueble, la forma de pago del precio a los vendedores ahora demandantes y les otorgó la garantía hipotecaria para el pago del precio a favor de los vendedores del inmueble aquí demandantes, por lo tanto la voluntad inequívoca de la parte compradora era inicialmente la de pagar el precio en la forma estipulada en el contrato y en caso de no cumplir con ello, los acreedores podían hacer uso de la garantía real aceptada y otorgada por la parte compradora, que es lo que se está haciendo en este proceso ejecutivo hipotecario, motivo por el cual para este despacho es suficiente para autorizar el remate del inmueble, sin que la posterior destinación del inmueble a culto religioso pueda llevar a desconocer los mentados pactos.

De otro lado, véase como en este proceso, la parte demandada no propuso excepciones en el momento procesal oportuno, motivo por el cual el 19 de mayo de 2014 se ordenó la venta en pública subasta del inmueble que sirvió de garantía hipotecaria (fl 128 a 131) el que quedó en firme ante la falta de recurso de la parte afectada con la decisión y en este despacho fijo fecha para la audiencias de remate, en 10 oportunidades, -4 octubre de 2016, 2 mayo 2017, 11 agosto 17 desierto, 23 noviembre 2017 desierto, 6 de

septiembre de 2018 desierto, 27 noviembre de 2018, 21 marzo de 2019 desierto, 18 junio de 2019 sin FMI, 9 SEPTIEMBRE DE 2019 DESIERTO y, 27 enero 2020 adjudica inmueble a Universidad ECCI- y en 4 oportunidades de declaro desierto el remate, 5 no hubo remate por otros motivos y en la última fecha se adjudicó a la Universidad ECCI.

La parte demandada desde el 6 de octubre del año 2015 contó con apoderado judicial (fl 156 y 164) para que los representara en el proceso, quien presentó varios memoriales entre ellos un memorial que obra a folio 182 donde solicitó junto con el apoderado de los demandantes la suspensión del proceso por el término de 3 meses a partir del 27 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta un abono a la deuda, misma que se negó con fundamento en el art. 161 del CGP. Para finalmente renunciar al poder en memorial presentado al despacho el 19 de octubre del año 2016, que le fue admitida el 11 de noviembre del mismo año (fl. 190) sin que hubiera propuesto la ahora denominada nulidad del remate por la improcedencia del embargo del inmueble destinado a la práctica de confesiones religiosas.

En efecto, obsérvese que las irregularidades planteadas, no son óbice para realizar la diligencia de remate programada y su adjudicación, por cuanto se cumple con la normatividad prevista en el artículo 448 del Código General del Proceso, además se observa que la solicitud de actualización del avalúo del predio cautelado, a que hace referencia la recurrente no se presentó conforme las exigencias señaladas en el artículo 444 del CGP., además, que las decisiones del 19 de julio de 2018 y 13 de noviembre de 2019 (fl. 319,423 cd. 1), que aprobó el avalúo catastral y fijo fecha para remate, no fueron recurridas mediante la interposición de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal civil para el efecto, por lo que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP se imponía el rechazo de la nulidad deprecada. En efecto, aquella disposición prevé que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Baste lo dicho para mantener incólume el auto fustigado, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo al ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321

del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto atacado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, por la **Oficina de Apoyo**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia del proceso en su integridad, incluido este proveído, Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término previsto por el recurrente, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

Rad. 110013103-040-2012-00560-00

(7)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 2 fijado hoy 20 JUL. 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

MC

34

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
A B O G A D O S

Señor:

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF:

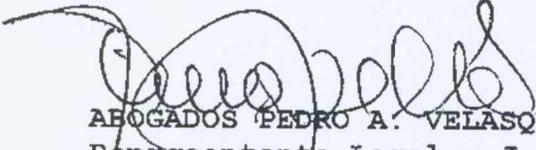
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ALFREDO PERALTA MOLINEROS.
RADICADO No : 41-2018-563
ASUNTO : ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S., apoderados de la parte actora, dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

1.- Allego liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago por la suma de (\$ 514.738.969,94 M/CTE).

Sírvase tener en cuenta la presente liquidación para los fines pertinentes.

Atentamente,


ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S.
Representante Legal y Judicial
DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
notificacion@abogadospedroavelasquez.com
C.C. 39.778.796 de Usaquén.
T.P. 45.028 de C.S.J.

JBR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5693-2021
Fecha Recibido	13-09-21
Número de Folios	2 FOLIOS
Quien Recepcionó	K JVM

35

					CAPITAL	\$ 251,038,044,00
PERIODO	MES	DIAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL
16-01-18 AL 31-01-18	ene-18	16	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3,463,209,28
01-02-18 AL 28-02-18	feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 6,154,337,11
01-03-18 AL 31-01-18	mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 6,705,644,55
01-04-18 AL 30-04-18	abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 6,426,573,93
01-05-18 AL 31-05-18	may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 6,627,822,76
01-06-18 AL 30-06-18	jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 6,363,814,42
01-07-18 AL 31-07-18	jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 6,494,877,19
01-08-18 AL 31-08-18	ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 6,465,694,02
01-09-18 AL 30-09-18	sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 6,217,375,56
01-10-18 AL 31-10-18	oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 6,366,255,06
01-11-18 AL 30-11-18	nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 6,116,960,34
01-12-18 AL 31-12-18	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 6,290,594,99
01-01-19 AL 31-01-19	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 6,212,773,19
01-02-19 AL 28-02-19	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 5,769,691,04
01-03-19 AL 31-03-19	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 6,281,948,12
01-04-19 AL 30-04-19	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6,062,568,76
01-05-19 AL 31-05-19	may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 6,271,139,54
01-06-19 AL 30-06-19	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 6,056,292,81
01-07-19 AL 31-07-19	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 6,251,684,09
01-08-19 AL 31-08-19	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6,264,654,39
01-09-19 AL 30-09-19	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6,062,568,76
01-10-19 AL 31-10-19	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 6,193,317,74
01-11-19 AL 30-11-19	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 5,972,613,46
01-12-19 AL 31-12-19	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 6,132,789,68
01-01-20 AL 31-01-20	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 6,087,393,64
01-02-20 AL 29-01-20	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 5,781,615,35
01-03-20 AL 31-03-20	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 6,145,759,98
01-04-20 AL 30-04-20	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 5,865,922,29
01-05-20 AL 31-05-20	may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 5,899,324,30
01-06-20 AL 30-06-20	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 5,686,011,70
01-07-20 AL 31-07-20	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 5,875,545,42
01-08-20 AL 31-08-20	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 5,931,750,05
01-09-20 AL 30-09-20	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 5,759,231,13
01-10-20 AL 31-10-20	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 5,866,898,55
01-11-20 AL 30-11-20	nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 5,598,148,38
01-12-20 AL 31-12-20	dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 5,661,535,49
01-01-21 AL 31-01-21	ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 5,616,139,44
01-02-21 AL 28-02-21	feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 5,137,075,17
01-03-21 AL 31-03-21	mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 5,646,403,47
01-04-21 AL 30-04-21	abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 5,432,881,67
01-05-21 AL 31-05-21	may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 5,583,713,69
01-06-21 AL 30-06-21	jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 5,401,501,91
01-07-21 AL 31-07-21	jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 5,570,743,39
01-08-21 AL 31-08-21	ago-21	31	17,18%	25,86%	2,16%	\$ 5,590,198,84
01-09-21 AL 13-09-21	sep-21	13	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 2,337,931,25

\$ 263,700,925,94

TOTAL DEUDA A CAPITAL \$ 251,038,044,00

TOTAL INTERES CAUSADOS \$ 263,700,925,94

GRAN TOTAL \$ 514,738,969,94



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Penal
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21/09/2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22/09/2021

y vence en: 24/09/2021

El secretario